

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0223 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 MAR 2015

VISTOS: La Resolución Directoral Regional N° 1679-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de diciembre de 2014, Informe N° 220-2015/GRP-440010-440015-44015.03 de fecha 09 de febrero de 2015, Informe N° 136-2015/GRP-440010-440015 de fecha 16 de febrero del 2015, Informe N° 242-2015-GRP-440010-440011 de fecha 03 de marzo del 2015 y demás actuados en treinta y siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1679-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de diciembre de 2014, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a los señores **ALEXIS EDINHO MOGOLLON VIZUETA Y OLGA VICENTA SERNAQUE NOVOA** por incurrir en la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", respecto al vehículo de placa de rodaje **A1F896**, referente al Acta de Control N° 000986-2014 de fecha 03 de setiembre de 2014, infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 01** de la UIT.

Que, se aprecia que se ha producido un error material en cuanto al tipo de servicio realizado, toda vez que se trataba de la prestación de un servicio de transporte de mercancías y no de un servicio de transporte de personas, error material que en virtud al artículo 201° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" referido a la "Rectificación de errores", resulta necesario proceder a la subsanación del error material incurrido, solo en el extremo de lo señalado por cuanto el sustento de la misma se encuentra acorde al presupuesto normativo contenido en el **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 1679-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de diciembre de 2014 conforme al cargo de recepción que obra a folios veintiséis (26) del presente expediente administrativo, en el cual se observa que ha sido recepcionado el día 05 de enero de 2015 por la persona de Alexis Edinho Mogollón Vizueta con DNI N° 03697464, quien señaló ser el titular.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0223 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

PIURA, 11 MAR 2015

Que, pese a encontrarse debidamente notificados conforme a Ley los señores **ALEXIS EDINHO MOGOLLON VIZUETA Y OLGA VICENTA SERNAQUE NOVOA** no han ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, para deslindar su responsabilidad o desvirtuar la infracción detectada en gabinete y aperturada mediante la Resolución Directoral Regional N° 1679-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de diciembre de 2014.

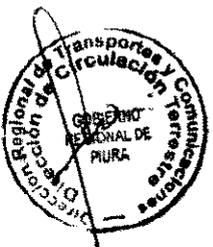
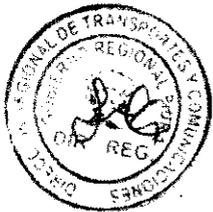
Por lo que, teniendo en cuenta la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 03 de setiembre de 2014, fecha del levantamiento del Acta de Control N° 000986-2014, que obra a folios tres (03) del presente expediente administrativo, en aplicación al principio de causalidad regulado en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" la cual refiere que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", concordante con lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a los señores **ALEXIS EDINHO MOGOLLON VIZUETA Y OLGA VICENTA SERNAQUE NOVOA**, con la Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos nuevos soles (S/. 3,800.00), por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por prestar el servicio de transporte de mercancías sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como **Muy Grave**, multa que deberá ser



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0223 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura. 11 MAR 2015

cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su Modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

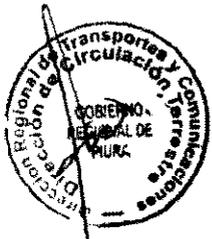
ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los señores ALEXIS EDINHO MOGOLLON VIZUETA Y OLGA VICENTA SERNAQUE NOVOA en su domicilio sito en Calle Los Ficus Nro. 180 Urbanización Miraflores (frente a Tribuna Norte del Estadio) - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización; y Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC BAVEDRA DIEZ
Director Regional